[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1276

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0287 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el pliego de modificaciones la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de edad representado por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0287 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 10 de septiembre del año 2021, por los señores JULIO CÉSAR GUZMÁN BENZANT, ELSA MARÍA GUZMÁN BENZANT, JOSÉ LUIS GUZMÁN BENZANT, FELINA GUZMÁN BENZANT, SANDRA MARÍA GUZMÁN BENZANT, [redacted], [redacted] GUZMÁN GERMÁN, [redacted] GUZMÁN GERMÁN, DAG (menor de edad) debidamente representado por su madre ODANIA SIERRA LÓPEZ en calidad de sucesores de la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00175, de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y la Constitución. Violación a la ley y la Constitución. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, falta de motivación y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a la ley y la Constitución. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por la imponderabilidad de los medios presentados; y, c) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por la notoria

improcedencia en vista del incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Las partes recurrentes no obstante haberles sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1294/2024 de fecha 27 de junio de 2024 no depositaron escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de interés casacional

11. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de un interés casacional que contribuya con la potestad de esta Suprema Corte de Justicia de procurar la uniformidad de criterios, aunado a que el único de indicio de interés casacional que se puede extraer del memorial de casación recae sobre el argumento de que la sentencia recurrida no tomó en consideración los principios de instrucción y verdad material.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted], DAG menor de edad representado por [redacted] se advierte que el primer y segundo medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores *falta de ponderación, violación al debido proceso, falta de motivación y violación al derecho de defensa*, vicios que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto en su primer y segundo medios de casación, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional de que se trata.

b) Sobre la inadmisibilidad por imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

26. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que los medios de casación presentados por las partes recurrentes resultan imponderables e improcedentes, ya que al tratarse de supuestos de fondo y realizar una exposición de un recurso de apelación al pretender que sean valoradas documentaciones previamente valoradas por los jueces del fondo cuando esta Tercera Sala únicamente puede verificar si la ley fue bien o mal aplicada, violan las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, aunado a que el presente recurso no contiene una exposición de los medios que dieron lugar al mismo, violando así las formalidades consagradas en la Ley núm. 2-23 para la interposición de los recursos de casación.

27. El artículo 17 de la citada ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

28. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

29. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes e imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso.

30. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. Sobre el defecto de las partes recurridas

31. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

32. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

33. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 078/2024 de fecha 19 de febrero de 2024 por medio del cual las recurrentes notificaron el emplazamiento a las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Manolo

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], cuyo examen permite advertir que fueron notificadas en la carretera Cambita kilómetro 3 ½, San Cristóbal, República Dominicana.

34. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró la "Copia fotostática del plano general de designación catastral posicional a nombra de la finada MARÍA JUSTIN BENZANI PEREYRA, 2) Copia fotostática de los planos particulares de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], figura a nombre terceros… los recibos de pagos de impuesto de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted][3]", los cuales

[3] Ver párrafo 1 y 2, página 9 del memorial de casación.

eran pruebas nuevas, desconocidas por los recurrentes, las cuales no figuraban en su control, por lo que no fueron presentadas de manera oportuna, lo que constituía una fuerza mayor.

36. Continúan argumentado las partes recurrentes que los jueces del fondo no valoraron las disposiciones de la parte *in fine* del literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente donde establece *por culpa de la otra parte*, texto que aplica en la especie, ya que los recibos de pago aportados entre las pruebas nuevas fueron expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien nunca los cuestionó, pero tampoco quiso aportarlos al proceso para poder realizar una doble tributación, aunado a que la conjunción "o" que figura en la disposición del literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 habilita dos posibilidades para la aportación de documentos nuevos, sea por una causal de fuerza mayor o cuando no se pueden obtener por culpa de la otra parte.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de

análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por los señores JULIO CÉSAR GUZMÁN BENZANT, ELSA MARÍA GUZMÁN BENZANT, JOSÉ LUIS GUZMÁN BENZANT, FELINA [redacted], SANDRA MARÍA GUZMÁN BENZANT, MARISOL GUZMÁN BENZANT, [redacted] GUZMÁN GERMÁN, AMBAR YANIRA GUZMÁN GERMÁN, DAG (menor de edad) debidamente representado por su madre ODANIA SIERRA LÓPEZ en calidad de sucesores de la señora [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, en procura de que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso tributario, pues, si bien es cierto aportó los siguientes documentos nuevos: 1) Copia fotostática del plano general de designación catastral posicional a nombra de la finada [redacted], 2) Copia fotostática de los planos particulares de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; 3) Copia fotostática de los recibos de pagos de impuesto de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; no menos cierto es, que los recurrentes no cumplieron con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor por la que no pudo presentar los legajos aportadas a través de la secretaria general de este tribunal, pues, no son documentos nuevos obtenidos en tanto que los mismos existían en el transcurso del proceso que culminó con el pronunciamiento de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00175, de fecha 30 de junio del año 2021, emitida por la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazando dicho recurso contencioso tributario, pues suministrados los documentos de

manera oportuna perfectamente pudo ser conocida en su debido momento mediante el recurso contencioso tributario promovido en principio. 10. Por lo que, al no configurarse como causales para la procedencia de la revisión, sino más bien a argumentaciones que obedecen a un posible recurso de apelación de la sentencia de marras, en esa virtud este Colegiado declara la improcedencia del presente recurso, por no cumplir con los establecido en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

38. De los alegatos y argumentos presentados en su primer medio de casación las partes recurrentes exponen violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. **Sobre la falta de ponderación**. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada …*[4]

[4] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

40. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso.

41. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de revisión, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de las partes ahora recurrentes, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso.

42. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por las partes ahora recurrentes, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

43. **Sobre la falta de valoración de la literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.** De conformidad con el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

44. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión elevado a su consideración sobre la base del literal d) del artículo 168 del Código Tributario, por lo que no procedieron a la valoración del artículo alegado por las partes recurrentes, puesto que se encontraban apoderados de un recurso de revisión tributario, razón por lo que los jueces del fondo no tenían por qué referirse al mismo, en ese sentido no se evidencia que el aspecto del medio planteado se encuentre dirigido a la sentencia impugnada.

45. Sin perjuicio de lo anterior, hay que dejar por sentado de manera adicional que una de las razones por las que fuera rechazado el presente recurso de revisión consistió en que, respecto de los documentos que se alega fueron recuperados, no se demostró la causa de fuerza mayor que impidió a los hoy recurrentes en casación su depósito ante los jueces del recurso contencioso tributario original, lo cual es una violación al texto de ley que en definitiva vienen invocando como causa de revisión, que en definitiva debió ser el artículo 168 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

46. Para apuntalar su segundo medio de casación las partes recurrentes alegan en esencia, que al tribunal *a quo* establecer que la vía recurrible era el recurso de apelación violó sus derechos de defensa y al debido proceso

reconocido por el artículo 69 de la Constitución, ya que es imposible recurrir en apelación una sentencia dictada por una Corte, así como exigir la apelación de una sentencia dictada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo así un requisito que la ley no exige; que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación al no hacer mención de los argumentos presentados por las partes demandadas en intervención forzosa.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 37 de la presente decisión.

48. De los alegatos y argumentos presentados en su segundo medio de casación las partes recurrentes exponen violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

49. **Sobre la violación del derecho de defensa y el debido proceso**. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que el recurso de revisión no cumplía con las causales para su procedencia, aunado a que las argumentaciones presentadas por los recurrentes obedecían más bien a un recurso de apelación.

50. En ese hilo, señalamos que el hecho de que el tribunal *a quo* haya establecido en la sentencia impugnada que los fundamentos que sustentaban el recurso de revisión correspondían a un recurso de apelación no da lugar a una vulneración del derecho de defensa ni del debido proceso en perjuicio de los recurrentes, ya que contrario a lo alegado por los recurrentes con esto los jueces del fondo no les indicaron que el recurso procedente en contra de la sentencia impugnada en dicha instancia era el recurso de apelación, sino más les hicieron la aclaración de que sus argumentos desbordaban el recurso de revisión y fueron presentados como si se tratara de un recurso de apelación, razones por las que no se han configurado los vicios de violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

51. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

52. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

53. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso de revisión los intervinientes forzosos plantearon *En este caso la parte interviniente es de buena fe, como somos comprador de buena fe de la señora* [redacted]*, ¿que resulta? Cometieron el error de no hacerla transferencia de lugar y quedaron simplemente con un acto de venta debidamente notariado por un abogado notario valga la redundancia, en ese sentido ellos deben reconocer ante este tribunal que son compradores de buena fe y que el tribunal en cierto modo ordene la reducción de esos terrenos que ellos compraron a la masa sucesor al de la señora Justina, ¿Por qué? Porque un impuesto sucesoral para mí y para ellos entienden que sería incomodo, en tal sentido sería contraproducente que vengamos aquí y le digamos al tribunal que*

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

desconozca los actos de venta, no, al contrario, lo conocemos y le pedimos al tribunal que acoja en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted]*, y que se hagan las diligencias de lugar para que ellos tengan la oportunidad de pagar los impuestos correspondientes, y en su momento los intervinientes forzosos se apersonaran por la DGII hacer las diligencias de lugar, conforme como lo van a comenzar hacer.*

54. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se limitó a verificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto por los ahora recurrentes declarando así la improcedencia del recurso de revisión, lo que evidencia que el fallo atacado técnicamente no podía pronunciarse sobre los alegatos planteados por la parte interviniente sometidas a su conocimiento, cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

55. **En relación con el tercer medio de casación sobre el cual los recurrentes tenían que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

56. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a ley y la constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

57. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00289
Recurrentes: [redacted], [redacted] y compartes
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], DAG menor de edad representado por su madre [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0287 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.